

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Conclusión)

k) Emitir informe en los casos en que por la empresa se solicite la suspensión de personal o la modificación de las condiciones de trabajo por escasez de obra o tarea, antes de promoverse oficialmente la petición ante los organismos competentes.

l) Conocer y, en su caso, comprobar las relaciones mensuales de altas y bajas que han de remitirse por las empresas al Montepío a que pertenezcan; las liquidaciones de cuotas que hayan de satisfacer y la efectividad de las prestaciones reglamentarias, interviniendo como órgano de enlace, a todos los efectos, entre la empresa y los Montepíos y Mutualidades.

m) Proponer lo que proceda en orden a la aplicación y distribución de los fondos que la empresa decida destinar, o la legislación obligue a dedicar, a atenciones de carácter social.

n) Proporcionar, en su caso, cauce adecuado a las aspiraciones y deseo que el personal desee someter por este conducto a la Dirección de la empresa, asesorando o informando a ésta, a su requerimiento, en las cuestiones que afecten a la buena marcha y mejora de la producción o en las que se refieran a los derechos y deberes de los productores.

o) Informar e intervenir con carácter conciliatorio en las reclamaciones presentadas por el personal en materia de clasificación profesional, cuando los interesados no estén conformes con la categoría que se les ha ya asignado. En caso de no llegarse a acuerdo, se levantará acta en la que conste los criterios expuestos, copia de la cual se remitirá con el oportuno expediente, a través de la Delegación Sindical, a la Delegación de Trabajo, para la resolución que corresponda.

p) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente del Jurado.

Artículo tercero. Los Jurados constituyen la representación genuina de los elementos que integran la producción ante la empresa, los Sindicales y el Estado, en todas aquellas funciones

que se les encomiendan por el presente decreto.

Artículo cuarto. Los Jurados de empresas serán presididos por la persona que a este efecto designe el Consejo de Administración de la misma y estarán constituidos por Vocales, cuyo número no podrá ser superior a diez, elegidos directamente, previa convocatoria de la Organización Sindical, entre los grupos profesionales de personal técnico, administrativo y de mano de obra.

El reglamento para la aplicación de este decreto dictará las normas oportunas sobre la forma de proceder y ponderación de las distintas representaciones.

En caso de que se considere necesario, y previa decisión de la Presidencia, podrán concurrir a las sesiones a título informativo aquellas personas de la empresa que por su especial preparación y conocimiento de la materia de que se trate puedan contribuir a la mejor información del Jurado.

Artículo quinto. Para ser Vocal se requerirá tener más de veinticinco años, llevar trabajando por lo menos, cinco años en la profesión y tres años como mínimo al servicio permanente de la empresa, y ser elegido al efecto de acuerdo con las normas que se determinarán en el reglamento de Jurados de empresa.

Se exceptúa el plazo de tres años al servicio de la empresa cuando ésta fuese de reciente creación, en cuyo caso dicho plazo queda reducido a dieciocho meses.

Artículo sexto. Los Jurados de empresa podrán actuar en Pleno o en Ponencias, exigiéndose en todo caso que los acuerdos adoptados por éstas sean ratificados por el Jurado en pleno.

Artículo séptimo. Los Jurados de empresas se reunirán por lo menos una vez al mes, a horas distintas a las de trabajo, y en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente del Jurado o a petición de las dos terceras partes de los Vocales del Jurado, de acuerdo con lo que se determine en el reglamento.

De sus reuniones se levantará la correspondiente acta, que habrá de ex-

tenderse en un libro foliado y sellado por la Delegación provincial de Sindicatos, consignándose en el primero mediante diligencia, la fecha de apertura y el número de folios de que conste. Dichas actas estarán a disposición de los Sindicatos y de los Ministerios afectados. Actuará de Secretario un Vocal representante del grupo administrativo, designado por el propio Jurado.

Artículo octavo. Por decreto, y previa propuesta de la Organización Sindical, se regulará el encuadramiento de los Jurados de empresa, que por el presente decreto se crean, en el seno de los sindicatos correspondientes.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, por decreto, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente disposición, y oída la Delegación Nacional de Sindicatos, el reglamento de los Jurados de empresa, debiendo procederse a la constitución de los mismos dentro del mes siguiente al día en que se publique dicho reglamento en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 9 de O)

DECRETO

La legislación de Accidentes de Trabajo, tanto en la Industria como en la Agricultura, preceptúa que en los casos en que el siniestro produzca la muerte del obrero el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, señalándose la cuantía de los mismos en relación con la importancia de las poblaciones en que el accidente tuvo lugar, fijación que viene arrastrándose sin modificación alguna desde el reglamento del año mil novecientos veintidós.

Las variaciones experimentadas desde entonces en el nivel de vida, sobre todo en los últimos tiempos, evidencia de manera palmaria la desproporción que en la actualidad existe entre las cantidades que ambos reglamentos señalan y el verdadero coste

del servicio a que con ellas trata de hacerse frente. Y para establecer la debida correlación entre unas y otras, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La cuantía de los gastos que los patronos deberán abonar para atender al sepelio de las víctimas de accidentes de trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

- a) En las poblaciones que no excedan de veinte mil habitantes, doscientas pesetas.
- b) En las poblaciones de veinte mil a cien mil habitantes, trescientas pesetas; y
- c) En las poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo. Quedan en tal sentido modificados los artículos setenta y siete del reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, y treinta del de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, referente a la Industria.

Artículo tercero. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 9 de O.)

ORDEN

Ilmos, Sres.: Las diversas interpretaciones que se han dado con respecto al contenido de las disposiciones sobre constitución de Montepíos Laborales en la Industria Maderera, así como en cuanto a la retroactividad de retención de cuotas, motiva el que sea oportuno establecer plazos distintos para el abono de las mencionadas cuotas atrasadas, con el fin de causar los menores trastornos posibles a las empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación nacional de Trabajo en la industria expresada.

En su consecuencia, este Ministerio

en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación nacional de Trabajo en la Industria Maderera podrán efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales, y en las Cajas de Ahorro benéfico sociales respectivas dentro de los plazos siguientes:

a) Las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1947 deberán ser ingresadas antes del 31 de diciembre del corriente año.

b) Las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre deberán ingresarse antes del día 31 del corriente mes.

Art. 2.º Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, las cuotas que se queden pendientes tendrán que satisfacerse con un recargo del 10 por 100 por demora, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la orden de 13 de diciembre de 1946, y en el artículo sexto de la orden de 11 de enero de 1947.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 7 de octubre de 1947.—GRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo.

(B. O. del E. del día 13 de O.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos que en concepto de Bachiller vienen realizando los estudios en las Escuelas del Magisterio, en súplica de que se les permita terminar la carrera con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 de febrero de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos del Magisterio que en concepto de Bachiller hayan aprobado alguna asignatura con anterioridad al 1.º de octubre corriente, al amparo de lo determinado en el decreto de 10 de febrero de 1940, se les autoriza para terminar la carrera por dicho Plan.

2.º Los comprendidos en el párrafo anterior que no hayan realizado Prácticas de Enseñanza podrán hacer la inscripción en la forma establecida durante el presente mes de octubre. Estos alumnos verificarán Prácticas desde 1.º de Noviembre hasta el 31 de mayo, extremo que justificarán en el Centro respectivo, mediante el correspondiente certificado.

3.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de octubre de 1947.—IBÁÑEZ

MARTIN — Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 12 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR

ORDEN

Instrucción Premilitar Superior

De acuerdo con lo preceptuado en los decretos de 31 de mayo de 1944 (*Diario oficial* núm. 136), 3 de julio de 1945 (*D. O.* núm. 191) y 11 de abril de 1947 (*D. O.* núm. 85), se insertan a continuación las normas por las que ha de regirse el curso 1947-1948 y la admisión en la I. P. S. de los estudiantes que deseen llegar a formar parte de la Escala de complemento de Oficiales del Ejército.

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en la I. P. S. los estudiantes que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español.

b) Estar bien conceptuados moralmente y cursar sus estudios en alguno de los Centros de enseñanza siguientes: Facultades de Derecho, Ciencias, Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia, Ciencias Políticas y Económicas, Odontología, Veterinaria, Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes, Caminos, Canales y Puertos, Minas, Agrónomos, Industriales, Telecomunicación e Industrias Textiles, Escuela Superior de Arquitectura, Escuela de Peritos Agrícolas, Bellas Artes (profesor de Dibujo), Escuela Industrial Superior de Trabajo (grado técnico), Comercio (grados de profesor, actuuario o intendente mercantil), Peritos Agrícolas de Villava (Navarra), Ayudantes de Obras Públicas, Ayudantes de Telecomunicación, Aparejadores, Aduanas, Tejidos de Punto de Canet de Mar, Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo, Magisterio (maestros con el título correspondiente), Instituto Químico de Sarriá e Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.)

c) Haberse matriculado en el primer año de su carrera en el curso escolar de 1947-1948; los que sigan sus estudios por enseñanza oficial en las Universidades o en las Escuelas de Comercio (profesor, intendente o actuuario), Instituto Químico de Sarriá, Escuelas Sociales, Tejidos de Punto de Canet de Mar, Bellas Artes (profesor de Dibujo) y Escuela Superior de Trabajo (grado técnico.)

Haber aprobado el primer año de su carrera en los exámenes del pasado curso en las Universidades o Centros de Enseñanza señalados en el apartado anterior, los que sigan sus estudios por enseñanza libre

Tener aprobado algún grupo del ingreso, cuando éste sea por oposición dividida en grupos, o el ingreso si la prueba consta de un solo grupo, aquellos estudiantes que vayan a cursar carrera en Escuela especial.

Tener terminada la carrera de Maestro y estar en posesión del título correspondiente o haber efectuado el depósito que determina la ley, los que

hayan cursado sus estudios en las Escuelas del Magisterio

Art. 2.º La admisión se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del Distrito o Destacamento de la I. P. S. a que pertenezca el Centro de enseñanza en que curse sus estudios el interesado.

Las instancias, ajustadas al modelo que se inserta al final de esta orden, deberán tener entrada en las Jefaturas citadas dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la matrícula, de la aprobación del primer año escolar o del grupo de ingreso en la Escuela Especial, o de la expedición del título de Maestro, según el caso del interesado.

Art. 3.º A las instancias se unirán los documentos siguientes:

1.º Certificado de la Universidad o Escuela Especial de cumplir las condiciones que señala el apartado c) del artículo 1.º

2.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, legalizada si fuera expedido en Colegio Notarial distinto de aquel en que se halle enclavada la Jefatura del Distrito o Destacamento de la I. P. S.

3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebelión.

4.º Autorización del padre, madre o tutor aquellos que sean menores de edad.

5.º Certificado de antecedentes familiares expedido por el Gobernador civil de la provincia en que residan aquellos.

Art. 4.º Los aspirantes harán en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados ni haber sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado o Centro oficial de Enseñanza, en la inteligencia de que los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos incluso el de permanencia en la I. P. S. si aquella se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en la Milicia Naval ni en la Sección Aérea de la Milicia Universitaria (S. A. M. U.).

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia, no voluntaria, se incorporan a filas los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase, podrán solicitar su ingreso en la I. P. S. aquellos que siendo estudiantes de algunos de los Centros de Enseñanza señalados en el artículo primero así lo deseen.

Los interesados presentarán sus instancias dentro de los plazos consignados en el artículo segundo, por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán, informadas, directamente a este Ministerio (Dirección general de Enseñanza Militar), en unión de la copia de filiación y hoja de castigos del solicitante y certificado de tener concedida la prórroga de segunda clase.

A las referidas instancias deberán

acompañar además la documentación que previene el artículo tercero, a excepción del acta de inscripción de nacimiento y de la autorización paterna.

Art. 6.º Terminado el plazo de admisión, las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos procederán a realizar las informaciones que previene el artículo 27 del decreto de 3 de julio de 1945 (*D. O.* núm. 191), que serán tramitadas con urgencia. Asimismo solicitarán de las autoridades regionales el nombramiento de los Médicos militares necesarios para el reconocimiento de aptitud física de los solicitantes a los que se concederá el ingreso definitivo si resultan favorables las mencionadas informaciones y reconocimiento.

Art. 7.º Los estudiantes admitidos según los artículos anteriores, y que se encuentren matriculados en el primer año de su carrera universitaria permanecerán en el curso de encuadramiento hasta el mes de junio del año 1949, en cuya fecha iniciarán el primer curso de la I. P. S.

Los que hayan aprobado el primer año de su carrera por enseñanza libre en la Universidad correspondiente iniciarán la I. P. S. en el mes de junio del año 1948.

Los que hubiesen aprobado algún grupo del ingreso por oposición en Escuela Especial permanecerán en el curso de encuadramiento hasta su ingreso definitivo en ella, incorporándose entonces al primer curso de la I. P. S. que se celebre.

Los que hayan terminado la carrera de Maestro iniciarán la I. P. S. en el mes de junio de 1948.

Art. 8.º De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 8.º del decreto de 3 de julio de 1945 (*D. O.* núm. 191), los caballeros aspirantes que en la actualidad se encuentren en el curso de encuadramiento y que deban iniciar la I. P. S. el próximo año de 1948, como asimismo los que en virtud de las normas anteriores sean admitidos en el presente año y se encuentren comprendidos en los párrafos segundo y cuarto del artículo séptimo, serán encuadrados en las Armas con arreglo a las carreras que cursen y de acuerdo con la siguiente distribución:

Arma de Infantería

De Medicina.
De Farmacia.
De Derecho.
De Filosofía y Letras.
De Comercio (en sus grados de profesor, intendente o actuuario)
De Aduanas.
De Odontología.
De Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo.
De Magisterio (Maestros con carrera terminada y en posesión del título correspondiente).

Arma de Caballería

De Ingenieros Agrónomos.
De Veterinaria.

Arma de Artillería

De Ciencias.
De Ingenieros Industriales.

Modelo de Instancia

(Anverso)

Póliza
de
1'50 ptas.

Don (1) Estudiante de (2), desea ser admitido en la Instrucción Premilitar Superior por considerarse incluido en las normas publicadas en la orden de *Diario oficial* núm., para ingreso en aquella, a cuyo fin acompaña la documentación que al respaldo se expresa:

Circunstancias particulares del solicitante:

Residencia Partido judicial de
Provincia de Domicilio: calle o plaza
núm., piso Profesa la religión

Condición (3)

Arma o Cuerpo (4)

Destino (4)

El firmante jura por Dios que no se halla procesado ni ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o Centro oficial de Enseñanza.

No pertenecer a la Milicia Naval ni a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria, ni está pendiente de ingreso en las mismas.

Gracia que no duda alcanzar de ..., cuya vida guarde Dios muchos años.
..... de de 19 ...

(Firma)

Señor (5) Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del (6) de (7).

- (1) Nombre y dos apellidos, con mayúsculas.
- (2) Carrera que cursa.
- (3) Paisano o soldado.
- (4) Sólo los soldados.
- (5) Empleo del Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S.
- (6) Distrito o Destacamento.
- (7) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.

(Reverso)

- 1.º Certificado de estudios acreditativo de cumplir las condiciones que determina el artículo 1.º de las normas (1).
- 2.º Partida de nacimiento (2).
- 3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes.
- 4.º Autorización del padre, madre o tutor (2).
- (5) Certificado de antecedentes familiares.
- (6) Copia de la filiación (3).
- (7) Copia de la hoja de castigos (3).
- 8.º Certificado acreditativo de tener concedida prórroga de segunda clase (3).

- (1) Para los Maestros, título correspondiente o copia legalizada del mismo, o certificado de haber hecho el depósito que previene la ley para su expedición.
- (2) No exigido a los soldados.
- (3) Para aspirantes soldados.

Del I. C. A. I. *Arma de Ingenieros*
Del Instituto Químico de Sarriá. De Ingenieros de Montes.
De Tejidos de Punto de Canet de Mar. De Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
De Ingenieros de Industrias Textiles. De Ingenieros de Minas.

De Ingenieros de Telecomunicación.

De Arquitectura.

De Ayudantes de Obras Públicas.

De Ayudantes de Telecomunicación.

De Aparejadores.

De Escuela Superior de Trabajo (grado técnico).

De Bellas Artes.

De Peritos Agrícolas.

De Ciencias Políticas y Económicas.

Art. 9.º El día 10 junio de 1948 harán su presentación en las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos correspondientes todos los caballeros aspirantes que en la actualidad se encuentran en curso de encuadramiento y que les corresponda iniciar la I. P. S. en dicho año.

Se incorporarán igualmente los admitidos en virtud de la presente orden que se encuentren incluidos en los párrafos segundo y cuarto del artículo séptimo.

Del 10 al 19 de junio de 1948, ambos inclusive, se desarrollará en los Distritos y Destacamentos, con el personal incorporado, el curso preparatorio que preceptúa para el primer período de I. P. S. el artículo 27 del decreto de 3 de julio de 1945 (D. O. número 191).

Art. 10. Los caballeros aspirantes que hayan alcanzado el empleo de sargento, y los que por cualquier circunstancia repitan curso, se incorporarán a las Jefaturas de sus Distritos y Destacamentos el día 19 de junio de 1948, con el fin de trasladarse, en unión de los caballeros aspirantes mencionados en el artículo anterior, a

los Campamentos respectivos, en los que a partir del 20 del mismo mes y hasta el 15 de septiembre realizarán las correspondientes fases de sus períodos de instrucción, encuadrados en las Unidades Especiales de I. P. S.

Art 11. Los caballeros aspirantes que habiendo alcanzado el empleo de Alférez eventual de complemento tengan sus carreras civiles terminadas, podrán solicitar, si así lo deseen, pasar a formar parte de las Escalas de Oficiales de complemento de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria, con arreglo a la siguiente distribución de carreras:

Cuerpo de Intendencia

Comercio, Aduanas, Ingeniería de Industrias Textiles y Ciencias Políticas Económicas.

Cuerpo de Sanidad

Medicina y Odontología.

Cuerpo de Veterinaria

Veterinaria.

Los interesados harán las solicitudes al formular la correspondiente peleta de destino para efectuar los seis meses de prácticas reglamentarias, y la asignación de vacantes se hará por riguroso orden de escalafonamiento, pudiendo además ser destinados aquellos que a juicio de este Ministerio reúnan condiciones excepcionales en su carrera civil, para cuyo fin los interesados podrán unir a las solicitudes de destino los oportunos certificados acreditativos de sus méritos extraordinarios.

Madrid, 3 de octubre de 1947.—
DAVILA.

(B. O. del E del día 12 de O.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Lodaes de Osma

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	7. ^a	623	9	90	69
Idem.....	2. ^a	8. ^a	570	15	29	07
Idem.....	3. ^a	9. ^a	518	12	24	49
Cereal secano.....	1. ^a	8. ^a	155	5	19	32
Idem.....	2. ^a	11. ^a	91	102	20	11
Idem.....	3. ^a	14. ^a	49	148	63	28
Idem.....	4. ^a	18. ^a	19	92	60	84
Eras.....	Unica...	»	155	3	04	64
Viña.....	Unica...	9. ^a	60	21	95	60
Arboles de ribera.....	Unica..	3. ^a	288	2	65	30
Dehesa.....	Unica...	5. ^a	88	10	83	08
Pinar.....	Unica...	14. ^a	30	35	00	00
Leñas.....	1. ^a	8. ^a	15	318	13	39
Idem.....	2. ^a	10. ^a	9	166	81	69
Idem.....	3. ^a	11. ^a	6	198	88	93
Erial a pastos.....	Unica...	3. ^a	10	364	35	78

Soria 4 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1992

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Burgo de Osma, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec-táreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	Primera.....	4	35	19
Idem.....	Segunda.....	5	13	13
Idem.....	Tercera.....	5	45	98
Idem.....	Cuarta.....	0	77	25
Idem.....	Quinta.....	1	30	86
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	24	58	59
Idem.....	Segunda.....	26	21	23
Idem.....	Tercera.....	40	23	69
Idem.....	Cuarta.....	31	83	92
Idem.....	Quinta.....	48	29	84
Idem.....	Sexta.....	12	68	69
Idem.....	Séptima.....	61	77	41
Idem.....	Octava.....	70	07	14
Cereal secano.....	Primera.....	3	08	82
Idem.....	Segunda.....	28	02	47
Idem.....	Tercera.....	113	58	78
Idem.....	Cuarta.....	160	71	81
Idem.....	Quinta.....	158	74	64
Idem.....	Sexta.....	44	90	98
Idem.....	Séptima.....	169	45	14
Idem.....	Octava.....	101	27	02
Viña.....	Primera.....	2	19	51
Idem.....	Segunda.....	13	90	18
Idem.....	Tercera.....	11	00	98
Arboles de ribera.....	Primera.....	6	77	28
Idem.....	Segunda.....	6	45	46
Idem.....	Tercera.....	0	17	77
Dehesa.....	Primera.....	27	61	45
Idem.....	Segunda.....	51	21	90
Idem.....	Tercera.....	5	89	74
Monte público núm. 71.....	Especial.....	423	04	82
Leñas.....	Primera.....	935	96	50
Idem.....	Segunda.....	456	72	31
Idem.....	Tercera.....	980	99	21
Idem.....	Cuarta.....	491	10	80
erial a pastos.....	Primera.....	222	19	09
Idem.....	Segunda.....	54	11	48
Idem.....	Tercera.....	212	18	07
Idem.....	Cuarta.....	227	40	10
Exento.....	»	4	95	28
Improductivo.....	»	63	54	51

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 13 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2104

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Gormaz, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas al público, durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 14 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2092

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Peñalba de San Esteban, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas al público, durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este

anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 15 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2102

Juzgados de primera instancia

ATECA (ZARAGOZA)

Don T. Luis Clemente Melus, Juez de instrucción ejerciente de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el núm. 50-1947, sobre muerte, lesiones y daños a consecuencia de accidente ferroviario ocurrido en Villarroya de la Sierra el día 29 del pasado mes de agosto, en el que tengo acordado llamar por el presente a cuantas personas puedan corresponder los objetos y efectos recogidos por el Juzgado al practicar las primeras diligencias, a fin de poderles hacer entrega de unos y otros, previa identificación de su personalidad y justificación de pertenencia de aque-

llos; pudiendo hacer su presentación en este Juzgado en el comarcal de Villarroya de la Sierra, donde les serán entregados con las formalidades anteriormente expresadas y reseña de los mismos en la diligencia de entrega, ya que en parte se encuentran en dicho Juzgado inferior y en parte en este instructor.

Dado en Ateca a 11 de octubre de 1947.—Luis Clemente.—El Secretario judicial accidental, Santiago Ortega. 423 —Derechos 45 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VILLALVARO

Cumpliendo lo ordenado por el Distrito forestal de Soria y acuerdo de esta Corporación, se anuncia en pública subasta los pastos del monte Villálvaro, núm. 103 B del Catálogo, perteneciente a este pueblo, aprovechables con 620 reses lanares, en el año forestal 1947-1948. El tipo de tasación base de la subasta es de 3.100 pesetas por dicha anualidad.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las once horas del día 24 del actual.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 450 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal.

Para la ejecución del aprovechamiento de la citada subasta, regirá el pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 18 de octubre de 1937, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de éste anuncio y demás gastos que origine la subasta.

Villálvaro 8 de octubre de 1947.—El Alcalde, Nemesio Romero.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provisto de los requisitos legales, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte Villálvaro, del pueblo de Villálvaro, número 103 B del Catálogo, por 620 reses lanares y de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, acepta los mismos, comprometiendo a la práctica del citado aprovechamiento por la cantidad de pesetas céntimos (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
424.—Derechos 70'50 pesetas.

ESTEPA DE SAN JUAN

Hallándose paralizada en arcas del Pósito local de este pueblo la cantidad de 1.938'96 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y con sujeción al reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928.

Estepa de San Juan 13 de octubre de 1947.—El Alcalde, Casto García.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Agreda.

Matricula Industrial

Berlanga de Duero, Rello, Riba de Escalote, Rebollo de Duero, Torrearévalo, Barcones, Almarza, Oteruelos, Nepas, Vea, Vizmanos, Ventosa de la Sierra, Pedrajas, Velilla de la Sierra, El Collado, Renieblas, Dévanos, Carbantes, La Alameda, Alcoba de la Torre, Montejo de Tiermes, Alcubilla de Avellaneda, Atauta, Onca'a, Mezquitillas, Benamira, Esteras de Medina, Revilla de Calatañazor, Cerbón, Mazaterón, Velilla de Medina, Quintana Redonda, Villálvaro, Piquera de San Esteban, Rebollar, Sotillo del Rincón, Arenillas, Quintanilla de Tres Barrios y Torreblacos.

Patente de circulación de automóviles

Yanguas, Medinaceli, Bayubas de Abajo, Covalada, Salduero, Garray, Chavaler, Tardesillas, Gómara, Montuenga de Soria, San Esteban de Gormaz, Morón de Almazán, Berlanga de Duero, Almarza y Renieblas.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1948

Matamala de Almazán, Centenera de Andaluz, Rello, Riba de Escalote, Barcones y Aldealices.

Edificios y solares

Velilla de la Sierra, Berzosa, Pedrajas, Vizmanos, Aldealices, Sagides, Nepas, Oteruelos, Almarza, Vea, Barcones, Rebollo de Duero, Riba de Escalote y Rello.

Rústica y pecuaria

Rello, Riba de Escalote, Rebollo de Duero, Torrearévalo, Barcones, Almarza, Oteruelos, Nepas, Vea, Vizmanos, Pedrajas, Dévanos, Renieblas, Velilla de la Sierra, Almaluez, Sagides, Alcoba de la Torre, Fuentebella y Berlanga de Duero.

Contribución territorial de la riqueza urbana

Torrearévalo, Montejo de Tiermes, Ventosa de la Sierra y Renieblas.

Habilitación de créditos

Aldealices.

Transferencias de crédito

Aldealices.

Ordenanzas para exacciones municipales
Ventosa de la Sierra.

Rústica catastrada

Aldealices y Montejo de Tiermes.

Reparto de caminos vecinales

Aldealices, Montejo de Tiermes, Ventosa de la Sierra, Dévanos y Torrearévalo.